

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 032-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 13 de febrero de 2018.

VISTO:

El Expediente N° 201600049257¹ que contiene el recurso impugnativo interpuesto por la señora PILAR HUACHACA COMENDERO contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2248-2016-OS/OR CUSCO de fecha 11 de agosto de 2016, mediante la cual se le sancionó por incumplir diversas normas de seguridad del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 2248-2016-OS/OR CUSCO de fecha 11 de agosto de 2016, se sancionó a la señora PILAR HUACHACA COMENDERO, con una multa total de 0.9 (nueve décimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias y el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, conforme se detalla a continuación:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN ²	SANCIÓN
1	Al artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias ³ Se encontraron setecientos setenta (770) Kg de GLP almacenados dentro del establecimiento, excediendo en ciento setenta (170) Kg lo autorizado, pues la capacidad de	2.1.3 ⁴	0.34 UIT

¹ Cabe indicar que todos los documentos del presente expediente tienen el mismo número de registro al estar relacionados al SIGED N° 201600049257.

² De acuerdo a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

³ Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias
Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo
"Artículo 80.-
(...)

Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local".

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2 Técnicas y/o Seguridad
2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento
2.1.3. En Locales de Venta de GLP
Base legal: artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM
Multa: hasta 110 UIT
Otras Sanciones: CE, STA, SDA, RIE, CB

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 032-2018-OS/TASTEM-S2

	almacenamiento permitida considerando la tolerancia del 20%, es de trescientos sesenta (600) Kg de GLP.		
2	Al artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM ⁵ Se detectó que en el local de venta de GLP se comercializaban veintiocho (28) cilindros de 10 Kg., de la marca SOMOS GAS distintos a la marca autorizada.	2.26 ⁶	0.56 UIT
MULTA TOTAL			0.9 UIT ⁷



Como antecedentes se deben mencionar los siguientes:

- Cabe señalar que la visita de supervisión se realizó el 07 de abril de 2016, en el Local de Venta de GLP ubicado en Jr. Lima I-5, Urb. Amadeo Repetto, distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco, conforme se aprecia en el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP - Expediente N° 201600049257 de la misma fecha, obrante de fojas 05 a 10 del expediente, en la que se consignaron los incumplimientos detectados y que fue entregada al titular del establecimiento.
- Asimismo, a través de la mencionada Acta se informó del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándose a la administrada un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.
- Por escrito de registro N° 201600049257 de fecha 13 de abril de 2016, PILAR HUACHACA COMENDERO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento.
- Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 2248-2016-OS/OR CUSCO de fecha 11 de agosto de 2016, sustentada en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2034-2016-OS/OR CUSCO de fecha 03 de agosto de 2016, se sancionó a la señora PILAR HUACHACA COMENDERO.



⁵ Decreto Supremo N° 022-2012-EM:

"Artículo 13.- Obligación de los Locales de Venta de GLP y Empresas Envasadoras

Los Locales de Venta sólo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora. (...)".

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2 Técnicas y/o Seguridad

2.26. Incumplimiento de las normas relativas a Cartillas de Seguridad, Certificaciones, Certificados, Etiquetas y/o similares

Base legal: artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM

Multa: hasta 100 UIT

⁷ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se aplicó los Criterios Específicos de Sanción establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias y la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción.

CUESTIONES PREVIAS: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

2. Mediante escrito de registro N° 201600049257 de fecha 24 de agosto de 2016, que obra de fojas 57 a 73 del expediente, la señora PILAR HUACHACA COMENDERO solicitó acogerse al beneficio consistente en la reducción del 25% del monto de la multa establecida en el artículo 1° de la resolución impugnada, toda vez que reconoció el incumplimiento y efectuó la cancelación de la multa correspondiente a la infracción N° 1 consignada en el cuadro del numeral 1, lo que acreditó con el comprobante de pago realizado en el Banco Scotiabank Perú S.A.A. a la cuenta de OSINERGMIN, el que adjuntó a dicho escrito; por lo que se desistió de su derecho de impugnar el mencionado incumplimiento.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Con escrito de registro N° 201600049257 de fecha 24 de agosto de 2016, la señora PILAR HUACHACA COMENDERO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2248-2016-OS/OR CUSCO, solicitando la nulidad de la misma, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la Infracción N° 2

- a) Sostiene que no ha cometido infracción, toda vez que cuenta con su ficha de Registro de Hidrocarburos N° 95764-074-290812 expedida por OSINERGMIN, y con la autorización legal para distribuir la marca "SOMOS GAS".

Al respecto, precisa, que primigeniamente la empresa envasadora Victoria Juan Gas S.A.C., modificó su inscripción respecto del color distintivo "celeste cielo", por el color "thorne victoria" para cilindros de GLP, conforme se advierte de la Resolución N° 181-2011-MEM/DGH de fecha 07 de octubre de 2011, expedido por el Ministerio de Energía y Minas, el mismo que adjunta a su recurso.

Asimismo, indica que el gerente general de la empresa VJ GAS S.A.C, es Juan Quecaño Silva, quien también es propietario de la empresa Victoria Juan Gas S.A.C., siendo que el mencionado representante con las formalidades de ley, obtuvo la aprobación de la inscripción del signo "SOLO GAS", y posteriormente, la modificó por el signo "SOMOS GAS" para los cilindros de GLP, adjuntando como prueba la resolución del cambio, Resolución Directoral N° 176-2015-MEM/DGH.

- b) En ese sentido, manifiesta que contaba con la autorización para comercializar los cilindros de la marca "SOMOS GAS", por ello el día de la visita de supervisión se encontraron veintiocho cilindros, que serían de la misma empresa envasadora.
4. A través del Memorándum N° 11-2017-OS/OR CUSCO, recibido el 17 de mayo de 2017, la Oficina Regional de Cusco remitió al TASTEM el expediente materia de análisis, el cual luego de su revisión y estudio permite llegar a las siguientes conclusiones:



CUESTIONES PREVIAS:

5. Con relación a lo expuesto por la recurrente en el numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que en el artículo 4° de la Resolución N° 2248-2016-OS/OR CUSCO se otorgó a la administrada un beneficio consistente en la reducción del 25% del monto de las multas establecidas en los artículos 1° al 2° de la mencionada resolución, si el sancionado no impugnaba y si dentro del plazo de quince (15) días hábiles cancelaba el monto con el descuento. Asimismo, podía acogerse al mencionado beneficio respecto de todas las multas o sólo de las que considere no impugnar⁸.

Sobre el particular, cabe precisar que según el numeral 199.2 del artículo 199° del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444, norma vigente, la administrada *"Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme (...)".* Al respecto, mediante escrito de registro N° 201600049257 de fecha 24 de agosto de 2016, la señora PILAR HUACHACA COMENDERO se desistió del derecho de impugnar administrativamente la infracción N° 1, y solicitó acogerse al beneficio consistente en la reducción del 25% del monto de la multa establecido, para lo cual adjuntó copia de la constancia de pago en efectivo en la agencia del Banco Scotiabank⁹.

En virtud a ello, y habiendo PILAR HUACHACA COMENDERO cumplido los requisitos establecidos en el numeral 124.2 del artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444¹⁰, corresponde atender a su solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2248-2016-OS/OR CUSCO, en el extremo correspondiente a la **infracción N° 1**, respecto de la cual ha quedado firme la mencionada resolución¹¹.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la Infracción N° 2

6. En relación a lo alegado en los literales a) al b) del numeral 3 de la presente resolución, cabe señalar que de conformidad al Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, normativa aplicable al momento del

⁸ Conforme el artículo 4° de la Resolución N° 2248-2016-OS/OR CUSCO, podía acogerse a este beneficio conforme el artículo 42° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, norma vigente al momento de imponerse la sanción.

⁹ A fojas 69 del expediente obran el comprobante de pagos efectuado (abono en cuenta de OSINERGMIN) por la recurrente.

¹⁰ La norma vigente al momento de la emisión de la sanción era el artículo 115° de la Ley N° 27444, actualmente se encuentra la misma norma, en el numeral 124.2 del artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444.

¹¹ T.U.O de la Ley N° 27444:

"Artículo 124.- Representación del administrado

(...)

124.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.

(...)"

levantamiento del acta y la imposición de la sanción los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹².



Debe precisarse que el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, establece que los Locales de Venta de GLP sólo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora (subrayado nuestro).

A su vez, el Principio de Verdad Material, señala que la autoridad administrativa verificará plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones¹³. En tal sentido, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento.



Igualmente, de acuerdo con los numerales 21.4 y 21.5 del artículo 21° de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN - RPAS aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD¹⁴, durante la supervisión el órgano instructor es responsable de realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos,

¹² Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

De otro lado, corresponde precisar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, establece que las entidades tendrán un plazo de sesenta días para adecuar sus procedimientos especiales, y que las leyes que regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados.

Al respecto, de acuerdo al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria de la misma ley, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, los procedimientos administrativos especiales se rigen y tramitan en función a su propia regulación, por lo que las disposiciones de la Ley N° 27444 solo se aplican de manera supletoria en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados de manera distinta.

¹³ Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

¹⁴ De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones de este Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento.

Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD

Artículo 21°.- Órgano Instructor (...)

21.4. Realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos, informaciones y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracciones sancionables.

21.5. Emitir el informe y/o proyecto de resolución, debidamente fundamentado, que proponga al Órgano Sancionador la imposición de una sanción o el archivo del procedimiento administrativo sancionador, ponderando los elementos de cargo y descargo conjuntamente con los medios de prueba, evaluando la tipicidad entre la conducta imputada y la infracción descrita en la norma, así como la graduación de la sanción, de ser el caso.

informaciones y pruebas que sean relevantes a efectos de determinar la existencia de infracciones sancionables.

De esta manera corresponde determinar si los medios probatorios actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, permiten acreditar plenamente que en el establecimiento fiscalizado se comercializaban cilindros de otras marcas a la autorizada de manera objetiva y que se actuó conforme al debido procedimiento; específicamente, si los hechos detectados durante la visita de supervisión constituyen infracción al artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.



En ese orden de ideas, cabe indicar que conforme al artículo 165° de la Ley N° 27444¹⁵, son hechos no sujetos a probanza aquellos que se hayan verificado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. Asimismo, el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS¹⁶, ha previsto que la información contenida en los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Carta de Visita de Fiscalización, entre otras, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario (subrayado nuestro).



Este Tribunal debe señalar que si bien en el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, se dispone que la información contenida en las actas Probatorias se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario, ello no exonera al órgano instructor de su obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, así como de adoptar de oficio todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados, conforme lo establece el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁷, el numeral 4 del artículo 235° del mismo cuerpo normativo¹⁸ y el numeral 21.4 del artículo 21° del RPAS¹⁹.

¹⁵ Ley N° 27444

Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹⁶ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

¹⁷ Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo. - Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

¹⁸ Ley N° 27444

"Artículo 235". - Procedimiento Sancionador. - Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. (...)"

En el presente caso, durante la visita de supervisión de fecha 07 de abril de 2016, el supervisor de OSINERGMIN, en la parte de observaciones del Acta Probatoria de Las Actividades de Locales de Venta de GLP, dejó constancia que en el establecimiento fiscalizado se incumplió la obligación establecida en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM por comercializar cilindros de GLP de marca no autorizada, consignando que se encontraron "77 cilindros de 10 Kg. de los cuales 28 cilindros son "SOMOS GAS" sic (Subrayado nuestro).



Asimismo, en la resolución impugnada, se indica que la señora PILAR HUACHACA COMENDERO, comercializó marcas no autorizadas, pues se encontraron cilindros de la marca SOMOS GAS, precisando que mediante el Registro de Hidrocarburos N° 95764-074-290812 la Planta Envasadora que emitió el certificado al local de venta de la administrada fue la empresa Victoria Juan Gas S.A.C, la que se encontraba autorizada a comercializar la marca "VJ GAS".



Ahora bien, en su recurso de apelación, la impugnante ha presentado un nuevo documento, a fin de acreditar que no incurrió en infracción administrativa, y que a la fecha de la visita de supervisión sí se encontraba autorizada para distribuir y comercializar los cilindros "SOMOS GAS" de la empresa envasadora Victoria Juan Gas S.A.C.

Respecto de la oportunidad en la que se está presentando el referido medio probatorio, debe reiterarse que el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁰, que regula el Principio de Verdad Material, establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual tiene que adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Asimismo, en el artículo 163.3²¹ de la referida Ley se establece que las pruebas sobrevenientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.

¹⁹ RPAS

"Artículo 21°.- Órgano Instructor.-
(...)"

21.4. Realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos, informaciones y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracciones sancionables. (...)"

²⁰ Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

²¹ Ley N° 27444

Artículo 163.- Actuación probatoria (...)

163.3 Las pruebas sobrevenientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.

De acuerdo a lo expuesto, si bien la recurrente no presentó con anterioridad el mencionado medio de prueba ante el órgano instructor, de conformidad con el marco normativo antes señalado corresponde a este Tribunal valorar dicho documento y determinar si éste permite acreditar el cumplimiento de la mencionada obligación, según lo alega la recurrente.



Bajo dicho marco legal, corresponde precisar que, en su recurso de apelación, la recurrente presentó copia simple de las Resoluciones N° 181-2011-MEM/DGH y N° 176-2015-MEM/DGH, expedido por el Ministerio de Energía y Minas, los mismos que adjunta a su recurso. Sobre el particular, la Resolución N° 176-2015-MEM/DGH, resuelve aprobar a favor de la empresa Victoria Juan Gas S.A.C. la inscripción del signo "SOMOS GAS" y del color distintivo gris lona para sus cilindros de GLP, que fueron los cilindros por los cuales se les está sancionando, conforme el Acta Probatoria y las fotografías obrantes a fojas 12.



Debe indicarse que, de acuerdo al Principio de Presunción de Veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley N° 27444, en la tramitación de los procedimientos administrativos, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrativos en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, presunción que admite prueba en contrario.

A ello, se debe añadir, que conforme la verificación del Registro de Colores y Signos otorgados a las Empresas Envasadoras de GLP del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que la empresa envasadora Victoria Juan Gas S.A.C, tiene aprobadas a su favor dos marcas, la marca o signo "VJ GAS" y "SOMOS GAS"²².

De acuerdo a lo indicado, el documento presentado por la recurrente, avala su argumento, verificándose que el 07 de abril, su local de venta de GLP con Registro de Hidrocarburos N° 95764-074-290812, sí contaba con la autorización para comercializar los cilindros de GLP de propiedad de la empresa Envasadora Victoria Juan Gas S.A.C., como lo eran los cilindros marca "SOMOS GAS", como se indica en los documentos mencionados en los párrafos precedentes.

Por consiguiente, se verifica que si bien en el Acta Probatoria se indicó que la apelante comercializaba marcas no autorizadas, como eran los cilindros de la marca "SOMOS GAS"; de conformidad al numeral 2 del artículo 162° de la Ley N° 27444²³, la señora PILAR HUACHACA COMENDERO ha cumplido con aportar pruebas que acreditan la veracidad de sus afirmaciones mediante la presentación de la copia simple las mencionadas resoluciones directorales, que prueban que no incurrió en ilícito administrativo.

²² <http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=5&idTitular=7324&idMenu=sub89&idCateg=1262>

²³ Ley N° 27444

Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Conforme a lo señalado, en virtud de los principios antes expuestos y de la evaluación conjunta del expediente, se determina que la apelante sí se encontraba autorizada para comercializar los cilindros de la marca "SOMOS GAS" de la empresa envasadora Victoria Juan Gas S.A.C. a la fecha de la supervisión; razón por la cual no incurrió en incumplimiento del artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.



Por lo tanto, de conformidad con el artículo 217.1 del artículo 217° de la Ley N° 27444²⁴ y el numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD²⁵, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación interpuesto por la impugnante y, en consecuencia, disponer el archivo de la infracción N° 2 del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 201600049257.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DAR POR ACEPTADA la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora PILAR HUACHACA COMENDERO contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2248-2016-OS/OR CUSCO de fecha 11 de agosto de 2016, en el extremo referido a la infracción N° 1, por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la señora PILAR HUACHACA COMENDERO contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2248-2016-OS/OR CUSCO de fecha 11 de agosto de 2016; en el extremo referido a la infracción N° 2, así como disponer el ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente N° 201600049257 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

²⁴ Ley N° 27444

Artículo 217.- Resolución

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

²⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD

Artículo 30.- Archivo

30.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. Del mismo modo, el procedimiento sancionador podrá ser archivado por la derogación de la norma que estableció la infracción, por la aplicación de los principios non ibis idem o retroactividad benigna, o por cualquier supuesto que implique la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 032-2018-OS/TASTEM-S2



Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE